

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-40/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS
Y CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0102/2016 y **ordena** a la autoridad responsable que emita una nueva resolución, al estimarse que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sí debe contener una identificación de la coalición que los postula.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas en cita corresponden a dos mil dieciséis, salvo precisión distinta.

1.1 Denuncia. El siete de mayo, el *PAN* presentó denuncia contra José de Jesús Ríos Alba, candidato a presidente municipal de Aguascalientes, postulado por la *Coalición*, por la supuesta colocación de propaganda electoral, que incluye el logotipo del *PRI* y no del resto de los partidos políticos que integran la *Coalición*, en contravención a lo previsto en los artículos 4, 157 y 162, párrafo primero, del *Código Electoral Local*.

1.2 Procedimiento especial sancionador. El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* admitió la denuncia de hechos y ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador contra el referido candidato.

1.3. Remisión de expediente. El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió el expediente del procedimiento sancionador a la sala responsable.¹

1.4 Resolución impugnada. El tres de junio, la responsable resolvió el citado procedimiento, declarando inexistente la violación denunciada.

1.5 Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de junio, el actor promovió el presente juicio contra esa determinación.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer de este asunto, ya que se controvierte la resolución emitida por la sala responsable en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento del municipio capital del estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ El expediente se identifica con la clave SAE-PES-0102/2016.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

Este asunto tiene origen en la denuncia del *PAN* por la colocación de propaganda electoral del candidato José de Jesús Ríos Alba a presidente municipal de Aguascalientes, en la cual sólo se contenía el emblema del *PRI*, pese a que el candidato fue postulado por la *Coalición* integrada por ese instituto político y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que, en concepto del denunciante, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo, del *Código Electoral Local*.²

Al resolver el procedimiento, la sala responsable consideró que el agravio del actor resultaba infundado, en esencia, por lo siguiente:

- i. Los candidatos y partidos políticos tienen pleno derecho a identificarse con su emblema y colores, pues incluso, en la boleta electoral cada partido político de los que conforman una coalición aparecen en recuadro por separado.
- ii. El artículo 162, párrafo primero, del *Código Electoral Local* no debe entenderse en sentido literal, sino interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

3

“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

[...].”

- iii. De acuerdo al nuevo esquema de la figura de coalición, los partidos políticos conservan su individualidad, de ahí que, siempre y cuando respeten los límites fijados para las coaliciones de las cuales forman parte, no existe obstáculo para que, en forma individual, promocionen al candidato de la coalición.³

Por su parte, ante esta sala regional el partido actor reclama lo siguiente:

4

- a) La resolución no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, al declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.
- b) La responsable no confrontó los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas, pues quedó acreditada la conducta por parte del denunciado.⁴
- c) Contra lo manifestado por la responsable, es obligatorio presentar a los candidatos de coalición con los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición, dada la existencia de la *culpa in vigilando* de los partidos políticos.
- d) De acuerdo a un criterio armónico, sistemático, gramatical y funcional de la norma electoral local y de la Ley General de Partidos Políticos, si existe el pleno derecho y la obligación de identificar la coalición.
- e) La forma en que aparecen los institutos políticos coaligados en las boletas electorales es cuestión distinta al tema de propaganda planteado.
- f) No son aplicables los criterios de la Sala Regional Especializada invocados por la responsable, porque se tratan de supuestos distintos, que no pueden ser aplicados por analogía o mayoría de razón al caso particular.

De la reseña anterior, se tiene que la intención del partido actor es que se revoque la decisión de sala responsable por una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 162, párrafo primero, del *Código Electoral Local*,

³ Además la responsable señaló que la Sala Regional Especializada ha sostenido similar criterio en las sentencias dictadas en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-32/2016 y SER-PSC-50/2016.

⁴ En la propaganda denunciada aparece de forma individual el *PRJ* sin que aparezcan los demás partidos que integran la coalición, engañando al electorado, lo cual es contrario a derecho, pues en su respectivo convenio acordaron de manera conjunta postular al mismo candidato y así debió reflejarse en la propaganda, violando con ello el artículo 162 del *Código Electoral Local*.

porque desde su óptica la normativa electoral sí obliga a que en la propaganda se utilice el emblema de la coalición y en caso de no contener éste, deben aparecer los emblemas de los partidos políticos que la integran.

Consecuentemente, el problema jurídico a resolver radica en determinar si la propaganda impresa que los candidatos utilicen en la campaña electoral debe contener una identificación precisa de la coalición que los ha postulado, o bien, puede aparecer en lo individual el emblema de uno de los partidos coaligados, sin identificar de alguna forma a la coalición.

3.2 En la propaganda impresa que utilicen los candidatos debe identificarse a la coalición que los postula

La sala responsable consideró que del artículo 162, párrafo primero, del *Código Electoral Local* no se advierte que exista obstáculo para que en forma individual los partidos políticos coaligados promocionen al candidato, dado que no hay obligación de presentarlos con el emblema de la coalición.

Contrario a lo razonado por la sala responsable, el artículo 162 párrafo primero del *Código Electoral Local* señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o bien de la coalición que los ha registrado. Exigencia que tiene una justificación razonable consistente en que se identifique plenamente quién postula la candidatura –con independencia de la forma en que se señale–, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

5

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quién postula una candidatura.

Esto es, la norma mandata:

1. Que en candidaturas propuestas por partidos políticos, se identifique a dicho instituto político.
2. Que en candidaturas propuestas por una coalición se identifique ésta.

En este sentido, admitir la interpretación realizada por la responsable implicaría desconocer la finalidad de la norma, consistente, como se sostuvo, en que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un candidato con la coalición que lo registro –con independencia del elemento distintivo que se contenga en la propaganda– lo relevante es que se comunique que se trata de una candidatura respaldada por partidos coaligados y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quién es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.⁵

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ya sea por un partido político o por una coalición, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero y 157, párrafo segundo, fracción II, del *Código Electoral Local*.

6 Por todo lo expuesto, ante la eficacia del agravio a estudio no es necesario analizar el resto de los argumentos esgrimidos por el actor pues ha sido debidamente colmada su pretensión.

4. EFECTOS

Conforme a los argumentos anteriores, lo procedente es:

4.1. Revocar la resolución impugnada dictada en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0102/2016.

4.2. Ordenar a la sala responsable que dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **emita nueva resolución**, en la que analice la propaganda electoral denunciada y determine si existen elementos que permitan identificar a la coalición y en consecuencia, proceda a dictar la resolución que corresponda.

4.3. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado a la sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no cumplir

⁵ El criterio que se sostiene por esta Sala Regional es acorde con lo decidido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-399/2015 y SUP-REP-425/2015, de tres y diez de junio de dos mil quince, respectivamente.

con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32 de la ley adjetiva.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto precisado en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

7

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA